REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil trece (2013)

Acción	EJECUTIVA
Demandante	MARTHA LIGIA CARMONA VALENCIA
Demandados	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN -HGM-
Radicado	05001 33 33 024 **2013 00124** 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. Mediante apoderado judicial, la señora **MARTHA LIGIA CARMONA VALENCIA**, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva en contra del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN**, solicitando mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

> "*Libre mandamiento ejecutivo en favor de **MARTA LIGIA CARMONA VALENCIA** y en contra del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN**, a fin de que cumpla con la totalidad de la condena impuesta en sentencia ejecutoriada el 14 de marzo de 2008, proveniente de la justicia contenciosa administrativa, a saber:*
> ***PRIMERA:** Por el recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado, desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 20 de febrero de 1998. El cual asciende a la suma de **($ 9.195.993)** pesos; según liquidación que se adjunta.*
> ***SEGUNDA:** Por el pago del equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando la actora no optó por el descanso compensatorio de conformidad con la planilla de pagos, desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 20 de febrero de 1998. Lo cual asciende a la suma de **($ 9.195.993)** pesos; sumas que ya fueron ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A.*
> ***TERCERA:** Por el interés moratorio causado desde el día en que se hizo exigible la obligación (14 de marzo de 2008, fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 177 del C.C.A como se dijo en la sentencia de segunda instancia (Sentencia C- 188 de 1999). Los cuales se determinaran en su momento.*
> ***CUARTA:** Condenar a la ejecutada a costas y agencias en derecho*."

Como titulo ejecutivo para respaldar la acción, la parte ejecutante presenta:

- Sentencia del 07 de septiembre de 2004, emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, por medio de la cual se declara la nulidad del Oficio No. 000864 del 12 marzo de 1998, expedido por el Hospital General de Medellín, con sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fl. 3 a 34).
- Sentencia del 24 de enero de 2008 emitida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, por medio de la cual se confirma y modifica la sentencia del 07 de septiembre de 2004, con sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. (fl. 35 a 57)
- Constancia de Ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo dada por el Secretario General del Tribunal Administrativo de Antioquia (fl. 2)

- Petición de Cumplimiento de Sentencia presentada el 15 de agosto de 2008, así como memorando del Hospital General de Medellín, tendiente a dar cumplimiento a una sentencia. (fl. 64 a 65)
- Liquidación efectuada por el Hospital General de Medellín (fl. 65).

CONSIDERACIONES

1. Competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en materia de procesos ejecutivos

1.1. Los Jueces administrativos tienen competencia en materia de procesos ejecutivos sólo cuando el título ejecutivo se constituye por una sentencia dictada por esta misma jurisdicción o cuando proviene de una relación contractual, así se desprende de los artículos 297, 298 del CPACA que en su tenor literal expresan:

> *"ART. 297. Para los efectos de este Código, constituyen titulo ejecutivo:*
>
> *1. Las providencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*
>
> *"ART. 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato" (subrayas del despacho)*

1.2. Ahora bien, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para establecer los asuntos de competencia funcional en primera instancia de los jueces administrativos, dispone en el numeral 7º lo siguiente:

> *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

1.3. De las normas antes trascritas, se colige, que el juez o magistrado que profirió la sentencia es el competente para conocer de la acción ejecutiva que se derive de su incumplimiento, sin embargo, con la entrada en vigencia de las disposiciones sobre competencia contenidas en la Ley 446 de 1998, como consecuencia de la expedición de la Ley 954 de 2005, a partir del 28 de abril de este último año, los tribunales administrativos empezaron a conocer de los asuntos señalados en el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 hasta tanto entraran en funcionamiento los juzgados administrativos.

Por consiguiente, con la entrada en operancia de los juzgados administrativos, la competencia de los procesos ejecutivos iniciados con fundamento en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, que no superen los 1500 salarios mínimos legales mensuales, deberán ser asumidos por estos en primera instancia.

El Honorable Consejo de Estado se pronunció sobre el tema así:

"En esos términos, dada la readecuación de competencias contenida en la Ley 446 de 1998 y los parámetros de implementación señalados por la Ley 954 de 2005, a partir de la entrada en vigencia de esta última ley, todos los procesos ejecutivos originados en providencias judiciales condenatorias proferidas por la justicia contencioso administrativa deberán ser ventiladas ante la misma jurisdicción, situación que contrasta diametralmente con la que se venía presentando hasta el 27 de abril de 2005".[1]

1.4. En consecuencia, la jurisdicción en lo contencioso administrativo es competente para conocer del presente proceso de ejecución, como está previsto en el artículo 155 numeral 7 del CPACA.

2. Considera el Despacho, que los documentos aportados como titulo ejecutivo, son suficientes, dado que se aportan las primeras copias que prestan merito ejecutivo de las sentencias del siete (07) de septiembre de dos mil cuatro (2004) proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, y del veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008) proferida por el Consejo de Estado, con sus respectivas constancias de ejecutoria, y las solicitudes de cumplimiento de Sentencia radicadas en el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, terminando así, para la parte ejecutante la obligación de adelantar ante la entidad hoy ejecutada, el tramite de Cuenta de Cobro, según lo estipulado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, la sentencia ejecutoriada reúne los requisitos exigidos en los artículos 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 488 del Código de Procedimiento Civil, es decir, un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

3. Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por ***expresa*** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La ***claridad***, es decir cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea ***exigible*** es decir cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición

4. En consecuencia, es procedente librar el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 488, 491, 497 y 498 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

---

[1] C.E., Sec. Tercera. Auto 32499, ago. 3/2006. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, POR SUMAS DE DINERO,** a favor de la señora **MARTHA LIGIA CARMONA VALENCIA** y en contra de contra del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN –HGM- ,** por las siguientes sumas:

> ***A)*** *Por el recargo del 100% por cada dominical o festivo efectivamente laborado, desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 20 de febrero de 1998. El cual asciende a la suma de* ***NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($ 9.195.993)****; según liquidación que se adjunta.*
>
> ***B)*** *Por el pago del equivalente en dinero a un día ordinario de trabajo cuando la actora no optó por el descanso compensatorio de conformidad con la planilla de pagos, desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 20 de febrero de 1998. Lo cual asciende a la suma de* ***NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($ ($ 9.195.993)****; sumas que ya fueron ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A.*

Segundo: Se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios y comerciales desde la exigibilidad de la condena en la forma consagrada en la Ley, y de la forma que se señaló en la parte resolutiva de la sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho (2008) proferida por el Consejo de Estado.

Tercero: Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Notifíquese por estados al ejecutante el presente mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al **Ministerio Público** en este caso, al señor Procurador 110 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, específicamente los de remisión de la copia de la demanda, anexos y el auto por servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora debe realizar las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal, para lo cual deberá consignar en la cuenta de este Juzgado número **41331000217 Convenio No. 11723 del Banco Agrario**, la suma de **veintiséis mil pesos ($26.000)**. Para el efecto, se concede un término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el parágrafo anterior.

La parte actora deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación y dos (2) copias del presente auto libra mandamiento ejecutivo.

Quinto: Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito por el cual se le ejecuta y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 498, 507 y 509 del Código de Procedimiento Civil.

Sexto: Se reconoce personería al Dr. **MARIO LEÓN GARCÉS MEJÍA**, identificado con TP. 71.193 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, para representar en el proceso a la entidad demandante en los términos del poder conferido (Fl 1). Del mismo modo, se acepta la sustitución que del poder hace el Doctor **MARIO LEÓN GARCÉS MEJÍA** en el abogado **CARLOS JULIO AGUDELO GÓMEZ** portador de la T.P. 195.899 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para continuar con la representación judicial de la parte demandante, en los términos de la sustitución (folios 101).

Séptimo: PETICIÓN ESPECIAL. Se ordena oficiar a la secretaria del Tribunal Administrativo de Antioquia, para que dentro del término de diez (10) días, remita con destino a este proceso, copia autentica de los folios 139 a 173 contenidos en el expediente bajo el Radicado 1998-1831; Demandante: Martha Ligia Carmona Valencia, Demandando: Hospital General Medellín.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
Juez

LP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL

En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, _____fijado a las 8 a.m.

_____
SECRETARIO

NOTIFICACIÓN PERSONAL
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, _____
COMPARECIÓ EL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL QUIEN SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR Y SE LE HIZO ENTREGA DEL TRASLADO.

_____
PROCURADOR JUDICIAL